

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, la **Junta de Vecinos Rafael Carvallo**, de la comuna de **Graneros**, informa la realización del proceso eleccionario acontecido al interior de la entidad, y que culminó en la elección del día **27 de agosto del año 2016**. En la oportunidad señalada, resultaron electas las siguientes personas en los cargos que se mencionan: Presidente, doña María Inés Castro Duarte; Secretaria: doña Ana Luisa Abraca Rojas; Tesorero, don Bienvenido Muñoz Ríos; y Director: Rigoberto Farías Arenas. Se adjunta a la presentación, entre otros copia de: acta de cierre de elección, acta de elección de directorio y acta comisión electoral, los que se agregan desde fojas 1 a 3.

A fojas 7, se certifica que la elección que se informa no fue reclamada dentro del plazo legal.

A fojas 15, certificado de personalidad jurídica vigente y que consigna que la organización tiene derecho a participar en la designación del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

De fojas 16 a 18, acta de cierre de elección, acta de elección de directorio y acta comisión electoral.

De fojas 19 a 49, estatutos de la entidad.

A fojas 50 vuelta, se da cuenta de la presentación, quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que de los antecedentes agregados a los autos, consta que la entidad mencionada es una organización territorial con personalidad jurídica vigente, constituida en conformidad a la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

cuyos estatutos se encuentran registrados en la I. Municipalidad de Graneros, según da cuenta el certificado acompañado a fojas 15.

2.- Que el artículo 10 de la Ley N° 18.593, dispone, en lo pertinente, que: *“Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1° Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales.”* Tratándose de estos últimos, su regulación se encuentra consagrada en los artículos 94 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- Que del certificado de fojas 15, se acredita que la Junta de Vecinos individualizada es una organización territorial con derecho a participar en la designación de los integrantes del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de dicha comuna.

4.- Que ahora bien, para los efectos de determinar si el proceso electoral se apegó a las normas que lo rigen, es necesario recordar lo que dispone la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, sobre el particular.

5.- Que el artículo 19 del texto legal citado, de acuerdo a su nueva redacción establecida por el artículo 34 N° 4 Letra a) de la Ley N° 20.500, que entró en vigencia el 16 de febrero de 2011, dispone que las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación, directa, secreta e informada, en una asamblea general ordinaria, por un periodo de tres años, expresando en su inciso tercero, que el directorio se deberá integrar entre otros cargos, con el de presidente,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

secretario y tesorero, lo que en el caso de autos se cumplió, según se puede observar de las actas acompañadas a fojas 1, 2 y 3.

6.- Que el artículo 20 de la ley en comento, regula los requisitos que deben cumplir los afiliados de las distintas organizaciones para postular como candidatos al directorio, a saber: a) tener 18 años de edad, a lo menos; b) un año de afiliación como mínimo; c) ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años; d) no estar cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva; y e) no ser miembro de la Comisión Electoral de la organización.

7.- Que por su parte, el artículo 21 del texto legal en análisis, señala que resultarán electos directores quienes obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtuviere la primera mayoría individual, lo que en el caso de autos correspondió al socio doña **Inés Castro Duarte**, quien obtuvo 44 preferencias de un total de 89 votos emitidos, según se da cuenta en las actas de fojas 1, 2 y 3.

8.- Que en todos los procesos electorales de estas organizaciones, deben asumir su dirección las Comisiones Electorales, a las que le corresponde velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, impartiendo las instrucciones necesarias, realizar los escrutinios, custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamos y solicitudes de nulidad, la que en la especie quedó conformada por los socios que se individualizan en las actas acompañadas a fojas 1, 2 y 3, quienes organizaron y supervisaron el desarrollo del proceso electoral, en conformidad a las atribuciones que les confiere el artículo 10 letra k) del cuerpo legal comentado.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

9.- Que en consecuencia, del estudio de los antecedentes agregados a los autos, se puede establecer que la elección de directorio ocurrida en la asamblea del día **27 de agosto de 2016**, cumplió con los procedimientos y formalidades exigidas por la Ley N° 19.418 y con los estatutos de la entidad, toda vez que, el acto eleccionario fue organizado y supervisado por una comisión electoral, desarrollándose el proceso de manera normal, siendo electos directores las primeras mayorías individuales, mediante votación directa, secreta e informada.

10.- Que, por otro lado, se entiende que los directores electos no tienen impedimentos para desempeñar sus cargos, pues no consta en autos ningún antecedente que los inhabilite para aquello.

Por estas consideraciones, lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículos 10 N° 1, 23, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, artículo 19 y siguientes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, modificada por la Ley N° 20.500, artículos 21 y siguientes de los estatutos sociales, se declara que la elección de directorio de la **Junta de Vecinos Rafael Carvallo**, de la comuna de **Graneros**, efectuada el día **27 de agosto de 2016**, por el período de tres años a partir de la fecha indicada, constituida por los directores individualizados en la parte expositiva de esta resolución y en los cargos mencionados, se ajustó a las disposiciones legales por las cuales ésta se rige.

Regístrese y notifíquese de la manera dispuesta en el artículo 27 de la Ley N° 18.593. Asimismo, remítasele la presente resolución por correo simple al Secretario Municipal de Graneros, para que informe de lo resuelto a la entidad. En su oportunidad archívese.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA
Rol N° 3.684.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogada don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza la Secretaria (S), doña Oriana Barahona Ramos.